



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0260/2023.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0260/2023

Sujeto Obligado:
Fideicomiso Bienestar Educativo
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia de sus estudios médicos y radiografías realizadas, por el Fideicomiso a través del programa Seguro contra Accidentes Personales de Escolares *Va Seguro*.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control por no atenderse las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Palabras clave: Estudios médicos, expediente, diligencias no atendidas, vista a OIC.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fideicomiso	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0260/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0260/2023**, interpuesto en contra del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y **SE DA VISTA** al no haberse remitido las diligencias para mejor proveer solicitadas, con base en lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

1. El dieciocho de octubre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090169323001101.
2. Con fecha nueve de noviembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio FBE/DG/UTAC/1964/2023, a través de cual, notificó la disponibilidad de la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

respuesta emitida, misma que sería entregada previa acreditación de su identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía.

3. El veintiocho de noviembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“Requiero mis radiografías y mi estudio de resonancia magnética de mi tobillo pues debo continuar los trámites de riesgo de trabajo por el accidente que sufrí el 11 de septiembre y por el cual fui atendida a través del Fideicomiso en su opción VA SEGURO en el Hospital San Angel Inn Patriotismo con el folio 23303130.

Llevo dos meses en espera de que se me entreguen mis estudios vía digital y continúan sin darme respuesta. Lo que pusieron de que me presente en las oficinas correspondientes no me aclara a dónde ir ni con quién. En el hospital no lo tienen a dónde debo acudir??? su oficio respuesta no llegó al correo y tampoco está en la página, deberían ser más claros y específicos escribiendo dónde son sus oficinas.” (sic)

4. Por acuerdo del primero de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Informe el volumen al que asciende la información solicitada.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad

competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

5. Con fecha once de diciembre, el Sujeto Obligado a través de correo electrónico oficial remitió el oficio FBE/DG/UTA/2008/2023 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida y omitió pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas en el acuerdo de admisión.

6. Mediante acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro, vistos los alegatos rendidos por Sujeto Obligado, este Instituto advirtió la necesidad de contar con más elementos para resolver el medio de impugnación, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

- Remita copia íntegra y sin testar del expediente que se puso a disposición de la parte recurrente.

- Informe si la persona recurrente acudió -o no- a sus oficinas para recoger el expediente de su interés

7. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

8

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

la respuesta impugnada fue notificada el nueve de noviembre, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de noviembre al primero de diciembre, lo anterior, tomando en consideración que el día **veinte de noviembre** fue declarado **día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**; aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de noviembre, es decir al décimo segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente requirió:

“Solicito me proporcionen copia física de los estudios médicos, radiografías físicas, resonancia de tobillo grabada en disco realizados a mi persona en el Hospital San Angel Inn Patriotismo ya que los requiero para documentar el riesgo de trabajo que sufrí el pasado 11 de septiembre de 2023. El reporte que se levantó en Va seguro y con el cual se me dio la atención Médica es el 23303130.” (sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana hizo del conocimiento del particular que la información solicitada fue remitida a dicha Unidad por la Subdirección de Atención y Seguimiento a Siniestros a través del número de oficio FBE/DG/DEGA/SASS/570/2023, por lo que se manifestó que la misma se encuentra disponible (en sobre cerrado), y en un plazo de 15 días hábiles podrá acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, a efecto de estar en posibilidades de hacer entrega del expediente solicitado.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida, sin pronunciarse sobre las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado

en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicito copia física de los estudios médicos y radiografías que se le realizaron, por un accidente que sufrió, mismo que fue atendido por el Fideicomiso a través del Programa “Seguro contra Accidentes Personales de Escolares, *Va segur@*”. En respuesta el Sujeto Obligado manifestó que le haría entrega al particular de la información, en las oficinas de su Unidad de Transparencia, sin especificarle horarios, fechas y ubicación de las mencionadas oficinas.

Ante lo anterior, la Ponencia que resuelve consideró pertinente requerir lo siguiente al Sujeto Obligado, con el objetivo de contar con mayores elementos al momento de resolver el medio de impugnación que nos ocupa:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Informe el volumen al que asciende la información solicitada
- Remita copia íntegra y sin testar del expediente que se puso a disposición de la parte recurrente.
- Informe si la persona recurrente acudió -o no- a sus oficinas para recoger el expediente de su interés

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en atender dichos requerimientos, por lo que, con fundamento artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Fideicomiso Bienestar Educativo

de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que a derecho corresponda.

Ante este escenario y al no contar con los suficientes elementos para determinar si el expediente que se puso a disposición de entrega de la parte recurrente corresponde a lo solicitado y mucho menos saber si el particular ya cuenta con la información solicitada, es que, esta carga de la prueba recae ahora en el Sujeto Obligado.

En virtud de lo cual, resulta procedente ordenarle al Fideicomiso que:

- Proporcione nuevas fechas precisas, en un calendario amplio, que no podrá exceder los diez días hábiles posteriores, para que la parte recurrente pueda ir a recoger la información.
- Le precise a la parte recurrente, los días y horarios en los que puede ir por la información de su interés, así como la ubicación de sus oficinas y las personas servidoras públicas que brindarán la atención.
- Ahora bien, en caso de que la parte recurrente ya haya recogido la información, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Garante proporcionando el acuse de recibido de la respuesta en la que conste dicha situación, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.
- Igualmente, deberá remitir a este Instituto, la totalidad del expediente que se pretende entregar a la parte recurrente.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, lo anterior, dado que el Fideicomiso omitió atender los pronunciamientos que fueron requeridos mediante acuerdo de admisión, durante el plazo otorgado para tal efecto.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Proporcionar nuevas fechas precisas, en un calendario amplio, que no podrá exceder los diez días hábiles posteriores, para que la parte recurrente pueda ir a recoger la información.
- Precisar a la parte recurrente, los días y horarios en los que puede ir por la información de su interés, así como la ubicación de sus oficinas y las personas servidoras públicas que brindarán la atención.
- Ahora bien, en caso de que la parte recurrente ya haya recogido la información, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Garante proporcionando el acuse de recibido de la respuesta en la que conste dicha situación, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.
- Igualmente, deberá remitir a este Instituto, la totalidad del expediente que se pretende entregar a la parte recurrente.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una

18

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.